



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01184-2011-PA/TC

LIMA

ROMALDO SALINAS CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Romaldo Salinas Condori contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 25 de octubre de 2010, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú solicitando que se reajuste su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 28254 y en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25413, con el reintegro de las asignaciones especiales devengadas desde julio de 2004, los intereses legales y los costos correspondientes del proceso.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es el idóneo para resolver el conflicto de intereses planteado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de octubre de 2009 declara fundada la demanda por considerar que el reajuste de pensión solicitado por el demandante le corresponde a los pensionistas de invalidez.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante se encuentra percibiendo una pensión con monto superior al mínimo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01184-2011-PA/TC

LIMA

ROMALDO SALINAS CONDORI

estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (invalidez del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente solicita el incremento de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 28254 y en concordancia con el artículo 2º de la Ley 25413.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Ley 28254, de fecha 15 de junio de 2004, se autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el citado año fiscal; así, se tiene que:

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad.

9.1 Otórguese una asignación especial al personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

- a) Primer Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.
- b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal i) primer párrafo del Decreto Ley N° 19846, modificado por la Ley N° 24640.

9.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

4. En tal sentido la Cuarta Disposición Final de la misma ley establece que *“Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales [...]”*.
5. De otro lado el artículo único de Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01184-2011-PA/TC

LIMA

ROMALDO SALINAS CONDORI

19846, especialmente lo que comprende el haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. *Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]*”.

6. Sobre el particular este Colegiado ha señalado reiteradamente (STC 3813-2005-PA/TC, STC 3949-2004-AA/TC, STC 1582-2003-AA/TC, STC 0504-2009-PA/TC, STC 1996-2009-PA/TC) que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.
7. En el caso de autos, de la boleta de pago (f. 4) y de la copia de la carta que el Ministro de Defensa dirige a su homólogo de Economía (f. 6), queda demostrado que no se ha incrementado la pensión del recurrente con la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254, por lo que corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
8. En cuanto a las pensiones devengadas de acuerdo al precedente de la STC 5430-2006-PA/TC, la emplazada debe pagar el reintegro correspondiente desde julio de 2004, más los intereses y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil y en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la demandada abone al demandante la asignación especial dispuesta por el artículo 9º de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01184-2011-PA/TC

LIMA

ROMALDO SALINAS CONDORI

28254, regularizando los montos dejados de percibir por el demandante desde julio de 2004, más el pago de los intereses y costos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARVAJAL
SECRETARIO RELATOR